

22.415—, ante el silencio de los recurrentes sobre tales extremos, no corresponde a la Corte entrar en el análisis de cuestiones no planteadas, o propuestas de manera deficiente, dado que en las circunstancias del caso, la apreciación de la conveniencia de una u otra norma está estrechamente ligada a lo que demuestren los interesados (1).

---

MANUEL VICENTE COBO v. HECTOR GATTO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir, en último término, sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en la instancia extraordinaria salvo caso de arbitrariedad, y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el emanado del superior tribunal de provincia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia, sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provin-

---

(1) 2 de diciembre.

ciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

En el caso en que se plantean agravios sustancialmente análogos a uno de los articulados en el recurso local —recurso de inaplicabilidad de ley— y cuya admisión hubiera sido suficiente para eliminar el gravamen del recurrente, ante la declaración expresa de la Cámara de la existencia de este último, debe ceder la implicancia de considerarse dicho órgano como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

La ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante la Corte Suprema después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben

plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Son prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

La aplicación por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

En virtud de la existencia de una vía local no agotada, que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisibile el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Reviste en el caso el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien deducido contra el fallo dictado por ella, no obstante haberse interpuesto contra el mismo el recurso local de inaplicabilidad de ley, luego rechazado por insuficiencia en el depósito, sin haberse tratado las cuestiones planteadas en aquél (Voto del Dr. César Black).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Gravamen.*

La apelación extraordinaria federal fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional resulta improcedente cuando, como en el caso, la recurrente no especifica de modo concreto las defensas, pruebas y planteos que le habría impedido hacer valer la resolución que impugna (Voto del Dr. César Black).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Incorre en exceso ritual manifiesto la sentencia que tuvo por no presentada la expresión de agravios por insuficiencia del número de copias acompañadas respecto de las partes intervinientes en la causa pues, el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes inter vengan, interpretado a la luz de la finalidad que le da sentido y razón de ser, no puede tener otro alcance que el de garantizar a las partes interesadas el debido conocimiento de las defensas y peticiones de su contraria que hagan a la debida salvaguarda de su interés en juicio. Cuando esta situación no se presenta —como en el caso en que el codemandado se allanó a la demanda, no revistiendo por tanto dicha calidad— no puede aplicarse literalmente el citado dispositivo de ley, toda vez que ha quedado desprovisto del fundamento que lo explica y justifica (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El representante del actor en autos interpuso recurso extraordinario (fs. 209/212) contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul de fs. 184/189 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por aquella parte respecto del fallo de primera instancia. El tribunal había tenido por no presentado el escrito de expresión de agravios ante el incumplimiento del art. 120 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, ya que consideró insuficiente el número de copias acompañadas con dicho escrito en relación a las partes intervinientes en el proceso (ver: fs. 162 y 184 vta., primer párrafo).

El recurso fue concedido a fs. 214, simultáneamente con otro de orden local —inaplicabilidad de ley— que fue luego desestimado en definitiva por la Suprema Corte provincial (fs. 220) por motivos de forma y sin entrar al fondo del asunto. Ante este resultado, la Cámara dispuso elevar los autos a esta Corte (fs. 222 vta.).

El recurrente argumenta que la solución adoptada por la Cámara en su sentencia de fs. 184/189, en la parte a que se hizo referencia,

importaría un supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto que conculca la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que con la aplicación literal del citado art. 120 del Código Procesal de la Provincia, sin tomar en cuenta lo normado por otros artículos de dicho cuerpo legal, se le privaría de una instancia judicial para la defensa de sus derechos. En este sentido, cuestiona que se considere "apelado" y se tenga como "parte" en el proceso a un códemandado (Alberto Gatto) que habría dejado de ser tal por allanarse a la demanda, y cita en su apoyo un precedente de la Suprema Corte provincial.

A mi modo de ver, tales agravios no suscitan cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y la garantía constitucional que invoca el apelante no guarda conexión directa e inmediata con lo decidido por el tribunal a quo, según exige el art. 15 de la ley citada.

En efecto, tiene dicho V. E. que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario (Cf. Fallos: 274:67; 295:332, entre otros). Y las discrepancias con la inteligencia que han dado los jueces de la causa a las normas locales de procedimiento aplicadas en el *sub lite*, no sustentan la tacha de arbitrariedad aducida, en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, le ponen a cubierto de dicha impugnación.

Cabe agregar, asimismo, que también lo concerniente a la determinación de quiénes son parte en el juicio constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Cf. Fallos: 300:1087 y sus citas), sin que se adviertan en la especie circunstancias que autoricen a apartarse de tal principio, toda vez que la decisión del a quo no aparece desvinculada de los antecedentes de la causa (Vgr.: fs. 145, 148, 172, 173 y 184, punto II *in fine*).

Por consiguiente, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 7 de junio de 1982.  
Mario Justo López.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Cobo, Manuel Vicente c/Gatto, Héctor y otros s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido ante ella por el actor, en virtud de no haberse dado cumplimiento al art. 120 del Código Procesal local al momento de presentarse el escrito de expresión de agravios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local y el extraordinario federal del art. 14 de la ley 48; ambos fueron concedidos por el a quo. El primero fue declarado improcedente por la Suprema Corte bonaerense por resultar insuficiente el depósito.

3º) Que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Fallos: 303:655), y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el fallo emanado de superior tribunal de provincia. Por otro lado, si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal lo-

---

cal que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia ("Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. SIAT", del 12 de noviembre de 1981; "Gadyi, Arón c/Siam Di Tella Ltda. S.A.", del 6 de abril de 1982; "Landolfi, Ernesto c/Siam Di Tella Ltda. -Div. SIAT-", del 13 de abril de 1982 y "Villarreal, Manuel c/La Defensa S.A. de Seguros Generales", del 1º de junio de 1982).

4º) Que en el caso, habida cuenta que el agravio planteado en el remedio federal es sustancialmente análogo a uno de los articulados en el recurso local, y cuya admisión hubiera sido suficiente para eliminar el gravamen del recurrente, ante la declaración expresa de la Cámara de la existencia de este último, debe ceder la implicancia de considerarse dicha Cámara como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

5º) Que a diferencia de la ley 27, cuyos arts. 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (confrontar Fallos: 3:397). En consecuencia, interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias (doctrina de Fallos: 55:228; 261:420; "Arce, Alfredo

Serafín y otro”, del 9 de diciembre de 1980, sumariado en Fallos: 302:1502; 303:508, 899; “Panelli, Antonio y otros s/defraudación”, del 12 de agosto de 1982). La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante esta Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen (Fallos: 188:393; 259:65; 296:576; 298:113; 300:1136, sus citas y otros). No excepción sino aplicación genuina de estos principios son los casos en que la Corte ha considerado prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 274:90; 283:330; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126). Asimismo, la aplicación por esta Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Fallos: 278:168; 296:734; 298:268, 422; “Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo”, del 15 de noviembre de 1977; “Cía. Azucarera Santa Lucía S.A. c/Rougés, E. A. y otro”, del 28 de julio de 1978; “Ferri, Osvaldo Luis c/Wiskiel, José y otra”, del 17 de marzo de 1981; “Orellana, Félix Marino c/Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi S.C.A.”, del 2 de julio de 1981; “Pas-



teknik, Elsa Leonor s/recurso de inconstitucionalidad", del 6 de octubre de 1981; "Moro, José Domingo y otra c/la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su administrador judicial s/consignación", del 11 de marzo de 1982, entre otros).

6º) Que en el caso de autos, atento a las circunstancias reseñadas en los considerandos 2º y 4º, y en virtud de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisibile el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva ("Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A.", del 25 de abril de 1978; Fallos: 302:1337 y 1502; 303:238, 352, 470 y 945; "Serio, Héctor Raúl c/Sucesores de Margarita Leonardo de Decung", del 30 de julio de 1981; "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo", del 14 de octubre de 1982).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI  
(*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO —  
CÉSAR BLACK (*según su voto*).

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

##### Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido para ante ella por el actor, en virtud de no haberse dado cumplimiento al art. 120 del Código Procesal local al momento de presentarse el escrito de expresión de agravios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo. Sostuvo en el mismo que lo resuelto es arbitrario porque el tribunal incurrió en un verdadero exceso ritual manifiesto al pretender que se adjunten copias

respecto de quien, por haberse allanado, no debe considerárselo como parte interesada en la causa, omitiendo de esta forma efectuar un análisis integral de la situación a tenor de lo dispuesto por otros artículos del código de procedimiento provincial; todo lo cual, agregó el apelante, atentó contra el derecho de defensa en juicio tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien deducido contra el fallo dictado por ella, no obstante haberse interpuesto también contra el mismo el recurso local de inaplicabilidad de ley, luego rechazado por insuficiencia en el depósito, sin haberse tratado las cuestiones planteadas en aquél.

4º) Que, según constante jurisprudencia del Tribunal, la apelación extraordinaria federal fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional resulta improcedente cuando, como sucede en el caso, la recurrente no especifica de modo concreto las defensas, pruebas y planteos que le habría impedido hacer valer la resolución que impugna (Fallos: 264:108; 276:40; sentencia del 29 de noviembre de 1977 en autos "Díaz, Arturo Félix c/Fortunato Antonio").

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido para ante ella por el actor, en virtud de no haberse dado cumplimiento al art. 120 del Código local al momento de presentarse el escrito de expresión de agravios.

2º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella, no obstante haberse deducido también contra la misma el recurso local de inaplicabilidad de ley, luego rechazado sin tratarse las cuestiones planteadas en aquél.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo. Sostuvo en el mismo que lo resuelto es arbitrario porque el tribunal incurrió en un verdadero exceso ritual manifiesto al pretender que se adjunten copias respecto de quien, por haberse allanado, no debe considerárselo como parte interesada en la causa, omitiendo de esta forma efectuar un análisis integral de la situación a tenor de lo dispuesto por otros artículos del código de procedimiento provincial.

4º) Que si bien lo concerniente a la determinación de quienes son partes en el juicio y a la declaración de inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son cuestiones de naturaleza procesal ajenas, por principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esta doctrina cuando la decisión recurrida implica un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de la justicia (Fallos: 301:922; 302:928, entre otros).

5º) Que las particulares circunstancias de esta causa, precedentemente expuestas, comprometen al Tribunal, en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales, a ponderar aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación literal e indiscriminada de normas procesales conduzca a vulnerar el derecho sustancial, a desinteresarse del debido resguardo de la garantía de la defensa en juicio y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; todo lo cual, por lo demás, va en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

6º) Que el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial local, en cuanto establece que se tendrá por no presentado el escrito del cual no se hayan acompañado tantas copias como partes intervengan, inter-

pretado a la luz de la finalidad que le da sentido y razón de ser, no puede tener otro alcance que el de garantizar a las partes interesadas el debido conocimiento de las defensas y peticiones de su contraria que hagan a la debida salvaguarda de su interés en juicio. Cuando esta situación no se presenta, no puede aplicarse literal y automáticamente el citado dispositivo de la ley, toda vez que éste ha quedado desprovisto del fundamento que lo explica y justifica.

7º) Que tal es la situación de autos, habida cuenta que el code mandado Alberto Eduardo Gatto se allanó a la demanda y pidió exención de costas, petición esta aceptada por el actor (fs. 47). Por lo demás, cabe señalar que el art. 260 del Código *supra* citado establece que del escrito de expresión de agravios se dará traslado al *apelado*, calidad que no ostenta en la causa el mencionado codemandado, según lo expuesto en el precedente párrafo.

Ello indica que, no obstante ser parte a su respecto no era necesaria la presentación de copias con la inexorable consecuencia, en caso contrario, de hacer perder a la actora el derecho a mantener su recurso ante la alzada; sin perjuicio de haberse dispuesto las medidas del caso para que la copia se acompañara de habérselo considerado conveniente, conforme a las facultades naturales del tribunal en la dirección del proceso.

8º) Que, en consecuencia, la deserción del recurso importa una injustificada limitación al derecho de defensa que impone la descalificación de la sentencia en el aspecto señalado (doct. de Fallos: 302: 1611).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte el pertinente pronunciamiento.

ABELARDO F. ROSSI.